



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, cuatro (04) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS**

**RAD: 707134089001-2023-00158-00**

**DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE DE LA OSSA LASTRE**

**DEMANDADO: EVA MARIA BRAVO MORENO**

El señor JAIME ENRIQUE DE LA OSSA LASTRE, en su condición de cónyuge de la señora EVA MARIA BRAVO MORENO, presenta demanda de ALIMENTOS, en contra de esta.

Pues bien, analizado el cuerpo de la demanda este despacho inadmitirá la misma, por las siguientes consideraciones.

El Código General del Proceso en su artículo 90 establece las causales de inadmisión de la demanda, así mismo, debido a la pandemia del Covid 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, la cual se convirtió en Ley mediante el Número 2213 del 13 de junio de 2022, allí en su artículo 6 estableció otra causal de inadmisión, como se pasará a analizar.

**“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas fuera del texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Para el caso en concreto, se tiene que el señor JAIME ENRIQUE DE LA OSSA LASTRE, de los hechos de la demanda hace una relación de la convivencia y su dificultad para conseguir su sustento, sin embargo, oteada la foliatura de la demanda no se observa petición alguna que se hiciera en particular, respecto al embargo del

sueldo o de las prestaciones sociales; en este sentido, el despacho no puede inferir que el actor este solicitando una medida cautelar en específica, pues así se concluye de la demanda.

Hacerlo de oficio, sería romper con el principio de imparcialidad que caracteriza la función del Juez, máxime se itera cuando esta no fue debidamente peticionada.

Establecido, que no fue solicitadas medidas cautelares resulta importante indicar aspectos puntuales del artículo 6 ibídem, así, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”**, en este sentido se tiene que el actor manifiesta que la demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico [evambravomoreno@hotmail.com](mailto:evambravomoreno@hotmail.com), y la dirección carrera 21 No. 14-05, Barrio La Popa de este municipio, en este sentido brilla por su ausencia la correspondiente constancia que al presentar la demanda se hubiese corrido traslado de la demanda y sus anexos a la señora EVA MARIA BRAVO MORENO, tanto por medio físico como virtual.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RE S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia por las consideraciones expuestas, conceder un término de (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias antes descritas, superado este tiempo sin subsanar la demanda se rechazará.

**SEGUNDO:** Téngase el señor JAIME ENRIQUE DE LA OSSA LASTRE, identificado con CC. N° 9.136.008, como actor en nombre propio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA  
JUEZ**